

DE LA PROVINCIA

Les leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, à 10. deinte dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobérnador civil.

Los números que no se reciamen dentro de los ocho días, no se serviran sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 > A ios Ayuntamientos, un semestre. . . 25 > ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio. 1 v 7 v 9 (accesorio.) Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo à la siguiente

Tarifa de inserciones

Pts.

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna... De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. . De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

0150 0'40 0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden públicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo à lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

more sold corner standard flee to don - PRICIAL OFICIAL DES

non para la coldicatación de los sas

vicios provenentes y municipales

single properties of the prope

In sobtacles and sold sold

is agent to up to just a conservation at a

den sole of wheelen the col-

THE STANDARD THE CONSELIO DE MANISTROS

asibilities at fairle-to- to moisiff we say

cion provisional del remate, SSI MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continuan sin novedad en su im--portante salud. do saludo do do

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real CHILDRESS GREETER SURPRISE THE PURS Familia: absorbed babilidesdog

culo 24 de la citada instrucción («Guceta» num. 271 de 27 Sbre.) recho de ejecular exclusivamente el servicio a que se contrae esta su-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

administration afficulos suministrados THE TRUT OF SULL EXPOSICIONOLDUIST HOS

Señur: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, à propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconnecerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones à que debia subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casa de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedo sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autaridades gubernativas.

La indole especial de las operaciones à que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria transcendencia social, imponian al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exigida ademas en las leyes sustantivas vigenles como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete à la aprobación de M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perlecta garantia de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenla, no sólo la posibilidad de que, a pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llelai del asunto, el Ministro que sus-^cribe estima necesario promulgar el

Reglamento, desde luego con caracter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, à fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, à la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya asi lugar à esperar que en su dia se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter à la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares.»

Madrid 23 de Septiembre de 1908. -Senor: -A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio à veintitres de Septiembre de mil novecientos ocho. =Alfonso.=El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Penafiel. The AUSE BURGER The class decrease the 1922

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CASAS DE PRESTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

CAPITULO PRIMERO

De los establecimientos.

Articulo 1.º Quedan sometidos à las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados à contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen à operaciones que, con distintes nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el articulo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador cinar, sino la importancia moral y so- I vil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernati-I va en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el

establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.° Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni excedder de 10.000.

4.° Que se determine por el solicitante el local o locales en que se propone establecerse, à los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reunan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habran de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

CAPITULO II

De las operaciones.

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión articulos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribre este Reglamento.

Art 6.º El establecimiento exigirá à sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legitima de la prenda.

Art. 7.° No se admitiran en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten senal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente à completa satisfacción ser legitima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observaran las disposiciones vigen-

Art. 8.° En todos los establecimientos à que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevarà un libro registro que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalandolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirà con el valor que expresen los resguardos o papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otronombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento, en el libro registro comprenderà los mismos datos determinados en el articulo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, à la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonifleación o indemnización por el rescate, à la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, o por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se harà igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses. L'angul sudad d'A

Dichos resquardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregaran á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entendera endosable à los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el articulo 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en

el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los articulos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44. y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talon de estos documentos se consignarán, las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos o por el registro, si fuere necesario.

Art. 12 Las renovaciones se haran con las misma formalidades que la operación primera y consignado en el Registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalaran por medio de una papeleta, cartón o escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corres- lito. non somme les em ponde, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no. podran reempeñar en otro alguno los fectos recibidos a que se con-

trangan sus operaciones.

Art. 15. La devolución de las prendas se hara al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo o endosable, Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, debera cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la prepretenda ú otra garantia en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeno ó rescate de las prendas correspondientes sino à la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravio del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos a su legitimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apolillare o picase, sin que à ello haya contribuido el descuido o negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravio del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura

tan hash alos anos despues de cale

de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberà asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses de-

vengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijaran un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado a la Autoridad, según lo preceptuado en el artículo 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

CAPITULO III

De la inspección.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados à facilitar, por todos los medios à su alcance, las investigaciones, de las Autoriuades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún de-

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó

traten de vender.

Estaran además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, à ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que esta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

(Se continuará.)

Inspección general de Sanidad exteunumbeld size de **rior.** Zaction tode

0001/1400-0000 wasteringstate 5

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido varios casos de cólera en Astrakan, Kertch y Nicolaief (Rusia Meridional).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908. El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias maritimas y Comadantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceiu» num. 271 de 27 de Sbre).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.147.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Secretaría.

SERVICE BURGESTON SERVICE SERV

Relación de las escuelas vacantes

Bioffer Fill the Collection

que existen en esta provincia, cuya provisión corresponde á concurso Cuando la pérdida o extravio ocu- unico, y se anuncia en el Boletín rrido per cualquier otro uso de la lossicual de la misma, con arreglo à lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de provisión de escuelas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 por el plazo de treinta días, à contar desde la fecha de su publicación.

> Las escuelas elementales de niños de Garapacha (Fortuna) y Copa (Bullas), dotadas con el sueldo de 550 pesetas.

Las incompletas de Majada (Mazarrón) y Camacho (Pacheco), con

500 pesetas.

La de niñas de Santa Gertrudis (Lorca), con 500 pesetas.

Murcia 21 de Septiembre de 1908. =El Secretario, Luis Orts.=V.º B.º: El Gobernador Presidente, Carlos Barroso. se ou esti onno est

Tercer sección.

en ace of carrier in an action of the contract of Número 2.145.

DIPUTACION PROVINCIAL

demos do seugesti end

DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta ciudad, durante el año 1909, para que en el plazo de diez dias puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguun reclamación.

1.ª El contratista entregará seguii los pedidos que se le lragan, los

- Hattid 28 da Schliensbreide 19

articulos siguientes:

constitute enturing Ptsd Cts.

1.674 metros de lienzo de hilo tejido en esta capital, para sábanas, de 1'40 metros de ancho; al precio de 1'25 pesetas metro., 2092 50 474 metros de terliz tejido en esta ciudad, para fun-joano das de colchones y ger- 197 gones; al precio de una mante 1.505 metros de cretona para cubiertas de cama; al precio de 0'63 céntimos de peseta el metro. . . 948 15 560 metros muselina blanca, custodia azul, para diferentes usos, de 1'92 metros de ancho; al precio de 0'65 pesetas el me-50 toallas de hilo de 1'13 metros de largo; al precio de 65 céntimos de pe-400 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 50 centimos una.... 200 » 60 mantas de palencia para las camas de las enfermerias; al precio de 12 130 kilos de lana para colchones; al precio 1.75 pe 30 hules para las camas; al

precio de 5.50 pesetas

4.800 kilos de perfollas de maiz para gergones; al precio de 0'06 peseta el

-futotimiston and the second of the solution of the solutions of the solutions

2." La subasta se celebrara bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de depósito ó en sus sucursales, ya sea en metálico, créditos reconocidos por esta Corporación, ya en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial que tenga el dia de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los articulos à que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por si ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarando bastante à costa del licitador por los Letrados D. Francisco Carrasco y D. Gaspar de la Peña.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 18 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y con arreglo à sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante en el término de diez dias posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación difinitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el dia que la Corporación le señale para otorgar la escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el articulo 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio à que se contrae esta subasta y à percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad a que ascienda los articulos suministrados con relacion al tipo en que le fueran

adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los articulos que se le pidan dejandolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho à reclamar sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual à las muestras que existen en el Establecimiento. Helleados balleigh

El contratista à quien se adjudique uno ó más articulos queda obligado à suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el tiempo del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, entendiéndose que el contrato se prorrogara hasta que se realice otro nuevo para este servicio mediante nueva subasta ó se obtenga la exención reglamentaria.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego se le haga el pedido, o le sea devuelto por dos veces por no reunir las condiciones establecidas en la condición 8.ª, el Jefe del establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. El contratista percibira del establecimiento el importe de los articulos que haya suministrado por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los articulos que haya entregado en virtud de cuyo Total. . . . 5566 65 documento se practicará una liqui-

dación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentisima Diputación ó Comisión permaneute, en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, à juicio de la Excma. Diputación provincial ó de la Comisión, si aquélla no estuviese reunida.

12. La multa o indemnización à que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el articulo 36 de la referida Instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia de lo ordenado en el art. 37 de la misma, cittab la 100 cinatique

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. Nes of the . Daniel of the

La Excma. Diputación provincial podrà rescindir el contrato en los casos presentes en el art. 34 de la mencionada Instrucción:

14. El rematante queda sometido à los Tribunales del domicilio de la Exema. Diputación provincial que sea competente para conocer las cuestiones que puedan suscidoin en su caso con las segunisaris

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolveran con arreglo à lo que dispone la mencionada Instrucción, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905. og le statisti bledtis

Murcia 24 de Septiembre de 1908. -El Vicepresidente, Gaspar de la Penalitin & snegsting its sbuff

Septiembre de mil noverientos ocho Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., enterado del anuncio fecha de...., publicado en el Boletín oficial de la provincia, número...., fecha de la grantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1909, las ropas y otros artículos con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se compromete à cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que à continuación se expresan, a los precios que à los mismos se le fijan en esta proposición, acompanando el documento que acredita haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja general de Depósito ó en sus sucursales.

(Aqui se expresan en letra y sin enmienda los artículos á que se le hacen proposición y el precio à que se refiere,

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 2.146. ADMINISTRACION DE HACIENDA

olnomaco du pende la cup anostor do todo lo concerniente asus hijos

PROVINCIA DE MURCIA

Strainsman in escoungue estuate Cédulas personales.—Circular.

Dispuesto por la Superioridad que el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1909, se lorme en los meses de Noviembre y Diciembre venideros, se recuerda à los Ayuntamientos de esta pro-

vincia, para que sin pérdida de al padrón y su copia, así como otra tiempo procedan à la practica de en que se acredite haber sido comlos trabajos preliminares, con el fin prendidos con la cuota con que cada de dar por terminado dicho servi- uno figura; todos los contribuyentes cio el día 15 del citado mes de Di- vecinos existentes en la actualidad ciembre, debiendo redactarse los que aparecen en los repartimientes padrones con sujeción al modelo de territorial y urbana, matriculas número 2 de la vigente instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, y con los pormenores determinados por los articulos 26 y 27 de la misma.

En la confección de los expresados padrones serán comprendidos todos los individuos de ambos sexos que hayan cumplido la edad de catorce años, debiendo en las mismas que arroje el censo de población, exceptuando aquellos menores de dicha edad, procurando además clasificar la cédula correspondiente à cada uno, con estricta sujeción á la cuota ó cuotas del Tesoro que por contribución satisfagan todos los contribuyentes consigna dos en la matricula industrial, repartimientos de territorial y urbana ó padrones de edificios y solares y de carruajes de lujo, como también los procedentes de las hojas declaratorias obligadas á presentar cuantos vecinos cabezas de familia haya dentro de su término municipal, en las que además de los extremos citados han de consignar el sueldo, pensión, renta ó gratificación que anualmente perciban del Estado, de la provincia, del Municipio ó de empresas particulares y el alquiler que paga por su casahabitación, si esta no fuera de su propiedad, observándose para ello riguroso orden alfabético en los contribuyentes cabezas de familias, colocando á continuación de cada uno de éstos todos los demás individuos de su cargo cualquiera que sea la clase de su cédula, con el fin de evitar se devuelvan por esta Administración los expresados padrones para subsanar defectos.

Igualmente se tendrá presente en la clasificación de dichos documentos el art. 17 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, referente à la clase de cédula respectiva à la esposa del contribuyente que por razón de la cuota de contribución ó alquiler que paguen, deba proveerse de la 1.ª á 4.ª clase ambas inclusive, la que ha de regularse teniendo en cuenta han de pagar el 25 por 100 de la correspondiente à su conyuje, cuyas cédulas se denominan especiales.

Una vez formados y aprobades los padrones por las Corporaciones municipales, los Sres. Alcaldes los remitirán á esta Administración de Hacienda con su copia y lista cobratoria, acompañando á las dos primeras, el resumen por conceptos del número de individuos de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, cuyos documentos habrán redactado bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de los Ayuntamientos conforme dispone el articulo 28 de la instrucción, como asimismo las hojas declaratorias presentadas por los contribuyentes para la comprobación de los expresados padrones.

Debe tenerse muy presente respecto à los contribuyentes por inmuebles, industrial ó carruajes de lujo, que deberán acumularse las diferentes cuotas que satisfagan por los citados conceptos, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sea en dislinta provincia, para los efectos de la clasificación de la cédula que le corresponda, fijandoles además con la debida separación la cuota del 30 por 100, impuesto transitorio y el tanto por ciento que haya acordado por el Ayuntamiento imponer como recargo municipal de cuyo extremo se unira certificación

de industrial y padrones de carruajes de lujo.

Del mismo modo, se tendra en cuenta el tanto por ciento sobre recargo municipal à que se refiere el párrafo anterior que no podrá exceder del 50 por 100 autorizado por la instrucción del ramo.

Espero confiadamente del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cumplirán con exactitud el servicio de que se trata.

Murcia 25 de Septiembre de 1908. -El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Número 2.155.

-Difficult alter the post

ATTACH THE THE ZUL LICE LICETER

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Land Herris de Duss

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente à las citadas clases pasivas que lienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendra lugar en los días que se detallan á continuación: em sol un olia

Dia 1.º de Octubre de diez à doce.—Montepio militar, cruces y jubilados.

Idem 2 de id. id. id. Retirados de Guerra y Marina y Montepio civil. Idein 3 de id. id.—Remuncrato-

rias y exclaustrados. Idem 5 y 6 id. id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los dias señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 26 de Septiembre de 1908. -Por el Delegado de Hacienda, Ramiro Rossi.

Sexta sección.

Número 2.133.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Don Miguel Fernández Pascual, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago suber: Que en cumplimiento à lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley d' Contratos administralivos, queda expuesto al público por el término de diez d'as, y à disposición de las personas que deseen consultarle, el proyecto de pliego de condiciones económico-administrativa, aprobado por la Junta municipal, para que rija en la subasta para el arriendo del uso voluntario de pesos y medidas y suministro de petróleo para el alumbrado público de esta villa, durante el año 1909, pudiendo hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes; y advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se produzcan.

Pliego 16 de Septiembre de 1908. -Miguel Fernández.

welligh strangens eaths as w

- 26 mero guntando est labido. Al ocupa chatolitenque mbian el-

Thilad de diella casa w eie

des esta dentro de dichas

Octava sección

Número 2.157. JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

DE LA CATEDRA!

Don Manuel Conegero Jiménez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que à continuación se dirá, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dicen asi:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia á diez y ocho de Agosto de mil novecientos ocho: El Señor Don Antonio Llanos Jiménez, Juez municipal del distrito de la Catedral de este partido, en funciones de primera instancia por gozar de licencia el propietario. Visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes de la una y como demandante Don Benito Cabaleiro Lagares, representado por el Procurador Don Vicente Pérez Marin y defendido por el Letrado Don Mariano Pérez Marin, y de la otra como demandados Don Mateo Sanchez Canales, Don Juan Dusac Bol y la razón social Viuda de Jorda, Hijo y Compania ó sus causahabientes todos en rebeldía, sobre cancelación de hipotecas constituidas por el primero de los tres demandados, á fayor de los dos segundos sobre fincas que fueron de aquél y hoy pertenecen al demandante.

Fallo:

Que debo declarar y declaro el derecho que asiste al demandante Don Benito Cabaleiro Lagares, para solicitar la cancelación de las dos hipotecas que gravan las fincas de su piedad, descritas en el hecho primero de la demanda, siendo de estimar la prescripción alegada por la misma, y en su virtud condeno à los demandados Mateo Sánchez Canales, Juan Dusac Bol y Viuda de Jorda, Hijo y Compañía ó sus respectivos causahabientes, à que en el término de tercero dia siguientes al en que sea firme esta sentencia, otorguen en debida forma las correspondientes escrituras de cancelación; apercibiendoles de que si no lo verifican se decretará por el Juzgado y para en este caso, se decreta la cancelación solicitada, á cuyo efecto se librara mandamiento por duplicado al Señor Registrador de la Propiedad de este partido, á fin de que sean canceladas totalmente las incripciones à que se contraen las referidas hipotecas ó se haga constar por notas marginal á las inscripciones en que aquellas se mencionan como cargas dudosas de las fincas de referencia. Notifiquese esta sentencia á los demandados por su rebeldia en los estrados del Juzgado g por edictos que se publicarán en los sitios públicos de costumbre, insertandose además la cabeza y parte dispositiva de ella en el Boletin oficial de la provincia. =Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.-Antonio Llanos.-Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada con

la misma fecha.

Y para su notificación à los demandados los cuales se hallan en rebeldia, libro el presente que firmo en Murcia à veinte de Agosto de mil novecientos ocho.-Manuel Conegero. Gammanall showard and

101Número 2.158.

HEALING PROPERTY AND LANGES

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo, Juez de primera instancia del distrità de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios que en ejecución de sentencia penden en este Juzgado, à instancia del Procurador Don José Salvat, representando à Don Miguel Jiménez Baeza, contra los herederos de Don Francisco Martinez Alcaraz, se ha acordado la venta en pública subasta por término de veinte días, de las siguientes

Fincas:

7 soils a about of on balance al Pesetas. and the Agosto de mil novecientos

1.ª Un trozo de tierra secano en blanco, situado en el partido de las Cañadas, del término de Alhama, sitio de los tallares de Carrión, su cabida nueve hectareas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y nueve centiáreas, equivalentes à catorce fanegas y un celemin, de las que nueve son tierras de labor y el resto lomas incultas; linda por Este y Oeste con más tierras del finado Don, Francisco Martinez Alcaraz; Sur otras de Tomas Muñoz, lomas por medio, propiedad del mismo Señor Muñoz, y Norte tierras del mismo Martinez Alcaraz y Diaz; valoradas en.

herederos de Don Damian Otro trozo de tierra blanca secano, de cinco fanegas, equivalente á tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, de ellas tres fanegas se hallan laborizadas y las demás incultas, situado en el partido de la Costera, tér-- mino de Alliama, sitio el l'all Esparragalejo; linda por Levante tierras de Doña Concepción López Almagro; Mediodia las de Doña - Concepción Perez Trigueros; Poniente las de Doña Josefa y Don Damian Diaz, y Norte las de Don Antonio - Rubio; valoradas en! 450 - 3. Otro trozo de tierra secano en blanco, su cabida doce fanegas, equivalentes a octro hectareas, cuatro areas y noventa y cinco cenrotiareas, situado en el partio do de la Costera, término de Alhama, Cañada de Chumillas; lindando por Levante tierras del difunto Señor! - Martinez Alcaraz y de los

herederos de Don Jerónimo

Sanchez, Sur y Norte las de

Don Damian Diaz, y Oeste

con tierras de la testamentaria de Don Juan Muñoz; 4. Otro trozo de tierra blanca secano, de cabida doce fanegas, o sean ocho hectareas, cuatro areas y noventa y cinco centiareas, situado en el partido de las Cañadas, del mencionado término de Alhama, bani cal denominado Cañada del Sordo; linda Levante tierras de Don Ildefonso Ceron Diaz; Mediodia las de Dan Emilio Gómez Alvarez; Poniente las de Don Esteban López, y Norte con las de Don Damián Diaz; valoradas en. 11. 2.100

5.ª Otro trozo de tierra riego

dad, parlido del Puente de Tocinos, de cabida veinte areas, diez y ocho centiareas y setenta y tres decimetros cuadrados, equivalentes à una tabulia, seis ochavas, catorce brazas y dos varas y media; linda por Levante tierras de Doña Carmen Perez Trigueros; Mediodia camino viejo de Orihuela, acequia de Aljada por medio; Poniente tierras de Doña Catalina Pérez Trigueros, y Norte tie-

the only length well at Pesetas.

dios offic hodge officerous scripping to

moreral, situado en el ter-

mino y huerta de esta ciu-

sa de Villarreal; valoradas 6.ª La quinta parte proindiviso de un trozo de tierra riego moreral, sito en termino de esta ciudad, partido del Puente de Tocinos, pago de Caravija, de cabida nueve áreas, ocho centiareas, igual á seis ochavas y diez y seis brazas; linda Lévante tierras de Doña Enriqueta Lagarda, antes Doña Magdalena Martinez; Mediodia el mismo lindero;

rras del señor Conde de Pi-

no Hermoso y de la Conde-

Poniente herederos de Don José Fernández, hoy Doña Euriqueta Lagarda, y Norte el trozo que sigue; valozrada esta quinta parte en. 7. La quinta parte proinviso de un trozo de tierra secano, sito en los mismos término y partido que el anterior, de cabida cinco areas y véinticuatro centiareas, equivalente à tres ochavas y veinticuatro brazas; linda por Levante con tierras de Doña Enriqueta. Lagarda, antes Doña Magdalena Martinez, carril de entrada por medio para el trozo antes descrito; Mediodia con dicho trozo, acequia por medio; Poniente puente llamado de Tocinos,

y Norte camino de Murcia

á Orihuela; valorada esta La cuarta parte proindiviso de un cuadron de tierra secano olivar, compuesto de dos cañadas, qua llamada de la Cisca y otra de lla Casa; pero que ambas se 17. encuentran reunidas, su cabida una hectarea, cincuenta y tres areas y tres centiareas, equivalente à trece Atahullas, cinco ochavas y diez y seis brazas, plantadas de olivar y en varios lomas de terreno inculto. intermedias, dos heclareas, setenta y nueve areas y cuarenta y nueve centiáreas, iguales á veinticinco tahullas destinadas para vertientes de olivar; iindando por Levante y Norte tierras de Doña Rosa, Almansa, rambla de los Mamellones por medio y en parte por Levante tierras de Don Diego Hernandez; Poniente las de Don Antonio Gómez, Don Gines Lorca y en parte las de Don Juan Antonio Alemán, y Mediodía este último. En este trozo hay una casa de un solo piso, con varias habitaciones, con sus ejidos

y en ellos una era de trillar

mies, no constando su ex-

tensión superficial, pero la

mitad de dicha casa y eji-

dos está dentro de dichas

anibated the euro many Pesetas.

tahullas y la otra mitad dentro de la hacienda lindera de Don Antonio Gómez, à quien pertenece dicha mitati, siendo la otra mitad, del trozo descrito; y linda toda la dicha casa por Poniente el referido trozo; Levante la liacienda de Don Antonio Gómez; Mediodia esta y el cuadrón expresado, y Norte los mis-1 mos. El valor total de esta finca es el de tres mil pesetas, correspondiendo a esta 10115 parte. Siles le englis sun

religing of a grain source outrain

Forma parte de la finca anteriormente descrita y está comprendida en su valoración la quinta parte proindiviso de otra cuarta parte de una casa hoy destruida con algunas paredes, y la cuarta parte de un aljibe. para recoger agua de fiuvia, cuya extensión se ignora y se halla enclavada dentro de los limites de una hacienda contigua al quinto trozo descrito, propia de " Dona Rosa Almansa; lindando por todos vientos con la referida hacienda y ésta tiene sus linderes por Levante con tierras de los herederos de Don Fulgencio Meseguer; Mediodia las de Don Joaquin Plana Yuste, las de Don Diego Hernández y en parte él quinto trozo descrito; Poniente este mismo trozo, y Norte sierra del "Puntarron». Y la quinta parte proindiviso de un trozo de tierra secano olivar, situado eir los mismos terminos y partido, con cabida de treinta y tres areas, cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes à tres tahullas; que lindan por Levante, Mediodia y Poniente hacicuda llamada de la Trinidad, propia de Don Joaquin Plana Yuste, y Norte sus vertientes, que lindan con tierras de Don Juan Antonio Aleman; su valor, setecientas cincuenta pesetas, y el de esta quinta parte es...

Las fincas descritas proindiviso lo están con Doña Angeles, Doña Catalina, Dona Carmeny Don Luis Pérez Trigueros, y las adquirionen pleno dominio el finado Don Francisco Martinez Alcaraz al fallecimiento de su esposa Doña Concepción Pérez Trigueros, lo mismo que los del número dioscarrolniup les

Los titulos de las cuatro primeras fincas consistentes en la certificación librada por el Registrador de la Propiedad, haciendose constar los libros, tomos y fincas de su inscripción obra en los autos de referencia, los que pueden ser examinados por los licitadores que intenten ó quieran tomar parte en la subasta. No existiendo títulos de propiedad de las demás fincas, ignorándose si existen, no habiendose suplido su faltan solikivadirilano soi a otoon

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, à las diez de la mañana del dia treinta de Octubre próximo; siendo condición que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, y que aquellos deberán conformarse con los expresados titulos sin tener derecho á exigir ningunos otros; y no se admitirá !

postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo dado á dichos bienes.

Murcia veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho. = Francisco Sanchez Olmo. El Escribano, Abelardo Valero. Número 2.135.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

exacto cuppling out solvice Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este par-

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de Don José Calvo y Font, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Antonio Mercader Martinez, hijo de Francisco y Josefa, de diez y ocho años de edad, soltero, sombrerero, natural de San Javier y vecino de esta ciudad, en la calle de Canales, número diez y ocho, principal; en cumplimiento à una carta-orden de la Superioridad, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo à las expresadas Autoridades y agentes, se proceda à la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, áldisposición de este Juzgado en las carceles de esta ciuedad. ob solene somioby emilione

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin osicial de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio à que hubiere lugar con arreglo à ley por su rebeldiaan) .sluslaarigood/ald-

Dada en Cartagena á quince de Septiembre de mil novecientos ocho -Andrés Gallardo.-El Actuario, José Calvo.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

US PURG HONDIZAMAS El Teniente Coronel de Caballeria retirado, D. Jose Buzon y Pérez, que liace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.°, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilità detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados á su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guie por la senda de la virtud, aparlandolos de los riesgos que trae en si la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que peligra en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoria de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan à las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente à sus hijos y que estos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio:, serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzon, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro pais por sus importantes resultados.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández